

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico

Responsable:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



Registrado como artículo de segunda clase, con fecha 16 de noviembre de 1921

MO XXXVI. |

CULIACAN, MARTES 23 DE MAYO DE 1944.

| NUMERO 60

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL.

Resolución del C. Presidente de la República en el expediente agrario de dotación de ejidos al poblado de CAPOMOS, Municipio de Angostura - Concluye 1 y 2

GOBIERNO DEL ESTADO.

Decreto número 493 expedido por el H. Congreso local que reforma los artículos 30 y 17 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

Decreto número 494 del mismo Congreso que prorroga por el tiempo que sea necesario el actual período ordinario de sesiones correspondiente al último año de su ejercicio legal

Acto de remate de la Rec. de Rentas de Guamúchil en bienes de los señores Julio I. García y Antonio Liñán

Acto de remate de la Sección Recaudadora de Culiacán en bienes del señor Alfonso Campaña

AVISOS JUDICIALES.

Actos

GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO FEDERAL.
MEXICO, D. F.
DEPARTAMENTO AGRARIO.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de CAPOMOS, Municipio de Angostura, del Estado de Sinaloa; y

- CONCLUYE -

SEXTO. Al ejecutarse el presente fallo, serán señalarse las zonas de protección a edificios, obras hidráulicas y demás construcciones que lo ameriten, de conformidad con el artículo 54 de la Ley que se aplica.

SEPTIMO La presente resolución deberá considerarse como título comunal para el

efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a). A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b). A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c). A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración, propagación y explotación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región. estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Forestal los haya organizado en Cooperativa Forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Zonas de Reserva Forestal, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remite un tanto de esta resolución al Departamento Forestal y de Caza y Pesca, para que este Organó del Ejecutivo Federal

da a dictar y a poner en práctica las reglamentarias conducentes.

ARTÍCULO. Inscribanse en el Registro de la Propiedad; las modificaciones sufridas los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación, y el presente fallo del Registro Agrario Nacional; publíquese la resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete: — **HAZARO CARDENAS.** Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. **GABINO VAZQUEZ.** — Rúbrica. — Jefe del Departamento Agrario.

Es copia fiel y auténticamente cotejada con su original. — **SUFFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.** — México, D. F., a 15 de diciembre de 1937. — El Secretario General del Departamento Agrario, Ing. **CLICERIO VILAFUERTE.** — Rúbrica.

Es copia fiel sacada de la copia de su original que certifico como Delegado del Departamento Agrario, en Culiacán Rosales, Capital del Estado de Sinaloa, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Ing. **ALFREDO ARREGUIN.**

GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.
Secretaría General de Gobierno.

LIC. TEODORO CRUZ, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le comunicó lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 493.

Artículo 1o. Se deroga la reforma que se hizo al artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, por medio del

Decreto número 414 expedido con fecha 11 de septiembre de 1943, publicado en el Periódico Oficial número 112, Tomo XXXV, del 23 del mismo mes, para dejarlo en vigor tal como estaba antes de la referida reforma.

Artículo 2o. Se reforman los artículos 30 y 117 de la propia Constitución, los que deberán quedar redactados en los siguientes términos:

“Artículo 30. — En los casos de los artículos 28 y 29, y en general siempre que por ausencia injustificada o por faltas absolutas de los Diputados, no pueda haber quorum, los Ayuntamientos de las cabeceras de los Distritos Electorales, a petición de los Diputados presentes, nombrarán por mayoría de votos los correspondientes substitutes, quienes funcionarán por mientras se efectúan las nuevas elecciones, si la designación se hiciere dentro de los dos primeros años del período de funciones; más si fuere dentro del último, los substitutes terminarán el período”.

“Artículo 117. — Cuando por cualquiera circunstancia desaparecieren los Ayuntamientos u ocurrieren faltas absolutas en su personal, tendrá facultades el Congreso del Estado, o en su defecto la Diputación Permanente, para elegir Regidores Substitutos mientras se convoca a nueva elección si la falta ocurriere dentro de los dos primeros años, más si ocurriere dentro del último, los nombrados terminarán el período”.

TRANSITORIOS.

Artículo 1o. Igualmente queda derogado el artículo 2o. Transitorio del mencionado Decreto número 414 del 11 de septiembre de 1943.

Artículo 2o. El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. — **Roberto A. Hernández,** Diputado Presidente. — **Arturo S. Partida,** Diputado Secretario, P. M. D. L. — **Pastor Gámez,** Diputado Pro Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales a los diez y seis días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Lic. TEODORO CRUZ.

El Srío. Gral. de Gobierno.

Lic. GILBERTO LIZARRAGA VALDEZ.